

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Museo Provincial de Logroño para reunir, estudiar, conservar y exponer en él cuantas obras de arte y hallazgos arqueológicos puedan servir de elementos educativos y, a la vez, de archivo del Patrimonio Arqueológico de dicha provincia.

Artículo segundo.—El Museo constará de dos secciones: Arte y Arqueología, y estará integrado por los fondos que se conservan actualmente en el Palacio de la Diputación Provincial, Gobierno Civil, Beneficencia, Instituto de Enseñanza Media, Hospital y Ayuntamiento de Logroño, así como todos aquellos que en lo sucesivo puedan adquirir o sean cedidos por Entidades y particulares, e igualmente, los hallazgos arqueológicos procedentes de excavaciones realizadas en la provincia.

Artículo tercero.—La Dirección General de Bellas Artes podrá utilizar el Museo Provincial de Logroño para la constitución de depósitos en todos los casos previstos en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo cuarto.—El Museo quedará bajo la inspección técnica de la Dirección General de Bellas Artes, y su funcionamiento se regulará, en cuanto a su ordenación e inspección, por las normas generales que rigen la vida de estos establecimientos.

Artículo quinto.—La Diputación Provincial de Logroño sufragará los gastos necesarios para el sostenimiento y funcionamiento del Museo creado por este Decreto.

Artículo sexto.—Para atender a la constitución, desarrollo y funcionamiento del Museo, se nombra un Patronato, compuesto de la siguiente forma:

Presidente: El de la Diputación Provincial de Logroño.

Vocales:

El Alcalde del Ayuntamiento de Logroño o persona en quien delegue.

Un representante de la Comisión Provincial de Monumentos, El Delegado provincial del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional en Logroño.

El Delegado provincial de Excavaciones Arqueológicas en Logroño.

Un representante correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes.

Cuatro Vocales designados por la Dirección General de Bellas Artes, que se renovarán por mitad cada tres años.

El Director del Museo ejercerá las funciones de Secretario del Patronato.

El Gobernador civil de la provincia deberá ser citado a todas las reuniones del Patronato, pudiendo asistir personalmente o por medio de delegado. Si lo hace personalmente, presidirá la reunión.

También será citado a las reuniones del Patronato el Director general de Bellas Artes, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente.

De las actas de las sesiones, se remitirá una copia a la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo séptimo.—El Patronato, en el plazo de un mes, a partir de su constitución, redactará el Reglamento por el que ha de regirse y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LOEA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado en 31 de mayo entre la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.» y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical concertado en 31 de mayo de 1963 entre la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, Sociedad Anónima», y «Eléctrica Castellana, S. A.» y sus trabajadores, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical con fecha 4 de junio se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informando en

sentido favorable y haciendo constar de manera expresa que sus normas no implican aumento en las tarifas eléctricas;

Resultando que en fecha 14 de junio se remitió el texto del Convenio a la Dirección General de Previsión a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, informando dicho Convenio en el sentido de que los artículos 12 y 17 deben adaptarse al referido precepto;

Resultando que a la vista de lo informado por la Dirección General de Previsión las partes deliberantes han procedido a efectuar la adaptación ordenada de los artículos 12 y 17 con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963 de fecha 17 de enero.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo preceptuado en el artículo 13, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales,

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.», y sus trabajadores, en 31 de mayo de 1963.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero. Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 22 de dicho Reglamento y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

St. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS EMPRESAS «COMPANIA ELECTRICA INDUSTRIAL, S. A.», Y «ELECTRICA CASTELLANA, S. A.», ACORDADO EN 31 DE MAYO DE 1963

P R E A M B U L O

El motivo fundamental de este Convenio Colectivo ha sido conseguir que exista siempre entre el trabajador y la Empresa una corriente de comprensión y confianza que permita su integración total.

Así, se establecen aquí unas disposiciones que procuran el bienestar de los trabajadores al mejorar su retribución económica, lo cual redundará siempre en beneficio de la unidad empresarial.

Con todas estas normas sociales, se quiere poner a disposición del personal de la Empresa, los medios necesarios para poder ocupar con dignidad el puesto de trabajo que le corresponde, consiguiendo con ello un clima humano agradable que se traduzca en unos mejores rendimientos.

Se hace constar por ambas partes su deseo de colaborar entre sí, con objeto de conseguir en la Empresa una máxima productividad.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo afecta a los Centros de trabajo de las provincias donde la unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.», desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal de plantilla que integre los escalafones de «Cia. Eléctrica Industrial, S. A.» y «Eléctrica Castellana, S. A.».

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal*.—El Convenio entrará en vigor al mes siguiente de su aprobación, y a efectos económicos se concede por parte de la Dirección de la Empresa la retroactividad a 1 de enero de 1963.

Su duración será de dos años, y se entenderá prorrogado automáticamente de año en año, a no mediar aviso en contra de alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prorrogas.

CAPITULO II

Organización práctica del trabajo, orden y disciplina

Art. 4.º Según el artículo quinto de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las industrias de producción, distribución y transporte de energía eléctrica, es facultad exclusiva de la

Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refiera a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la misma, pudiendo, asimismo, implantar cuantos sistemas sean necesarios en orden de la valoración y racionalización de los labores.

Art. 5.º Los Jefes de servicio, previa autorización de la Dirección de la Empresa en los casos que ésta juzgue pertinentes, procurarán encuadrar a cada productor en el puesto de trabajo más adecuado a sus aptitudes, con el fin de alcanzar un rendimiento normal en cada sección. A estos efectos se entenderá por rendimiento normal, tanto respecto a un equipo de trabajo como a cada productor, individualmente considerado, el desarrollo durante el transcurso de una jornada normal laboral, con la capacidad y conocimientos suficientes para la función designada, y con el empleo de toda la diligencia exigible en cada caso concreto.

Art. 6.º Corresponderá al personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo, para lo cual estará dotado de la autoridad suficiente. No obstante deberá conjugar con esta facultad el deber de elevar el nivel, tanto técnico como profesional de los productores y aplicar en su trato con los mismos los principios que rigen las relaciones humanas.

Art. 7.º Siempre que las circunstancias lo aconsejen, el productor vendrá obligado a prestar sus servicios en donde, cuando y como lo sea ordenado por sus Jefes. Cuando sea posible, podrán ser encomendadas a un solo productor funciones correspondientes a varios puestos de trabajo, de igual o inferior categoría, dentro de la jornada laboral.

Estos casos se atemperarán a lo dispuesto en las normas anteriores sobre rendimiento y eficacia en el trabajo y a la Reglamentación Nacional.

Art. 8.º Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñaba será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior, si es más beneficiosa.

La misma norma se observará cuando, por razones de edad u otra causa ajena a la voluntad del productor, queda disminuida su aptitud para el trabajo habitual, siempre que no sufra menoscabo en su dignidad.

Art. 9.º Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reservas las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido por la Empresa.

Art. 10. El productor tendrá los deberes de asistencia puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometiéndose a los controles que la Dirección haya establecido o establezca en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con la severidad que permitan las normas laborales vigentes.

Art. 11. La indisciplina o desobediencia, la disminución voluntaria y continuada o reiterada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produce una vez con carácter grave, serán sancionadas severamente con los correctivos establecidos en la Reglamentación vigente.

Art. 12. Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa, deberán siempre ser dirigidas a la Dirección de la misma, pero por conducto de sus jefes inmediatos, dando un plazo de quince días para la contestación o resolución del asunto, pasado el cual, el trabajador podrá plantearlo ante el Jurado de Empresa y organismos laborales competentes.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 13. Las mejoras económicas de este Convenio Colectivo consisten en:

1. La distribución del importe de tres pagas de acuerdo con lo convenido por la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad de fecha 2 de mayo de 1962.

2. Distribución del importe de otra paga.

3. Agregar otro complemento voluntario de carácter regresivo, orientado a prestar mayor ayuda a los encuadrados en las categorías más modestas.

4. Distribución de las cantidades que por concepto de plus de asistencia se les venía concediendo desde el pasado año 1962, quedando, por tal motivo, anulado desde la aprobación de este Convenio.

Art. 14. Con el importe de las expresadas mejoras, y previo estudio detallado, se acuerda confeccionar las escalas de salarios, a fin de dar cumplimiento al Decreto 55 sobre salarios mínimos, seguidamente se detallan, teniendo en cuenta escalafones, listas o relaciones, categorías, zonas, haberes y aumentos periódicos.

SALARIOS Y OTRAS PERCEPCIONES DEL PERSONAL

Escala

	Base	Exento	Total
PERSONAL TECNICO			
Primera categoría			
Técnicos superiores			
A) Ingenieros o Técnico superior primero:			
Zona primera	4.040.—	951.—	4.991.—
Zona segunda	3.595.—	970.—	4.565.—
B) Ingenieros o Técnico superior segundo:			
Zona primera	3.500.—	824.—	4.324.—
Zona segunda	3.015.—	710.—	3.725.—
Segunda categoría			
Zona primera	2.630.—	678.—	3.308.—
Zona segunda	2.215.—	627.—	2.842.—
Tercera categoría			
Zona primera	2.240.—	834.—	3.074.—
Zona segunda	1.910.—	815.—	2.725.—
Cuarta categoría			
Zona primera	1.960.—	804.—	2.764.—
Zona segunda	1.800.—	668.—	2.468.—
Quinta categoría			
Zona primera	1.800.—	678.—	2.478.—
Zona segunda	1.800.—	463.—	2.263.—

Aumentos periódicos

Bienes y quinquenios de la misma cuantía que figuran en la Reglamentación Nacional para nuestra Industria.

	Base	Exento	Total
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Subgrupo primero			
Primera categoría			
Jefes de grupo			
Zona primera	3.500.—	824.—	4.324.—
Zona segunda	3.015.—	710.—	3.725.—
Segunda categoría			
Jefe de Negociado			
Zona primera	2.650.—	678.—	3.308.—
Zona segunda	2.215.—	627.—	2.842.—
Tercera categoría			
Subjefe de Negociado			
Zona primera	2.240.—	633.—	2.873.—
Zona segunda	1.910.—	614.—	2.524.—
Cuarta categoría			
Oficiales primeros			
Zona primera	1.890.—	811.—	2.721.—
Zona segunda	1.800.—	723.—	2.523.—
Oficiales segundos			
Zona primera	1.800.—	563.—	2.363.—
Zona segunda	1.800.—	408.—	2.208.—
Auxiliares			
Zona primera	1.800.—	178.—	1.978.—
Zona segunda	1.800.—	98.—	1.898.—
Quinta categoría			
Telefonistas			
Zona primera	1.800.—	178.—	1.978.—
Zona segunda	1.800.—	98.—	1.898.—

	Base	Exento	Total
PERSONAL OBRERO			
Subgrupo primero.—Profesionales de oficio			
Primera categoría			
Capataces, contramaestres y encargados de taller:			
Zona primera	1.845.—	800.—	2.645.—
Zona segunda	1.800.—	693.—	2.493.—
Segunda categoría			
Oficiales primeros			
Zona primera	1.800.—	476.—	2.276.—
Zona segunda	1.800.—	348.—	2.148.—
Oficiales segundos			
Zona primera	1.800.—	318.—	2.118.—
Zona segunda	1.800.—	213.—	2.013.—
Oficiales terceros			
Zona primera	1.800.—	213.—	2.013.—
Zona segunda	1.800.—	131.—	1.931.—
Aprendices	956.—	—	956.—
Aumentos periódicos.—Bienes y quinquenios de la misma cuantía que figuran en la Reglamentación Nacional para nuestra industria.			
Subgrupo segundo.—Peonaje			
Primera categoría			
Encargado de peones			
Zona primera	1.800.—	236.—	2.036.—
Zona segunda	1.800.—	161.—	1.961.—
Segunda categoría			
Zona primera	1.800.—	146.—	1.946.—
Zona segunda	1.800.—	63.—	1.863.—
Tercera categoría			
Zona primera	1.800.—	33.—	1.833.—
Zona segunda	1.800.—	3.—	1.803.—
Cuarta categoría (1)	1.800.—	—	1.800.—
(1) Al personal de limpieza que no haga la jornada de trabajo se le abonará a 7.50 pesetas hora.			
Aumentos periódicos.—Bienes y quinquenios de la misma cuantía que figuran en la Reglamentación Nacional de nuestra industria.			
<i>Subgrupo II</i>			
	Base	Exento	Total
AUXILIARES DE OFICINA			
Primera categoría			
Encargados de almacén de cobradores y lectores			
Zona primera	1.800.—	333.—	2.133.—
Zona segunda	1.800.—	253.—	2.053.—
Segunda categoría			
Cobradores, lectores y almaceneros			
Zona primera	1.800.—	283.—	2.083.—
Zona segunda	1.800.—	203.—	2.003.—
PERSONAL SUBALTERNO			
Primera categoría			
Conserje			
Zona primera	1.800.—	333.—	2.133.—
Zona segunda	1.800.—	253.—	2.053.—
Segunda categoría			
Pesadores-basculeros			
Zona primera	1.800.—	283.—	2.083.—
Zona segunda	1.800.—	203.—	2.003.—

	Base	Exento	Total
Tercera categoría			
Ordenanzas			
Zona primera	1.800.—	228.—	2.028.—
Zona segunda	1.800.—	148.—	1.948.—
Cuarta categoría			
Vigilantes y serenos			
Zona primera	1.800.—	178.—	1.978.—
Zona segunda	1.800.—	103.—	1.903.—

Aumentos periódicos.—Bienes y quinquenios de la misma cuantía que figuran en la Reglamentación Nacional para nuestra industria.

Las precedentes escalas se aplicarán únicamente para la liquidación y abono de salarios y no en cuanto a la Seguridad social, que se estará a lo dispuesto en el Decreto número 56 de fecha 17 de enero de 1963.

Art. 15. *Impuesto sobre los Rendimientos del trabajo personal.*

El importe del impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo personal correspondiente a los productores sujetos a dicho gravamen será abonado por la Empresa en la forma que lo viene haciendo, sin que se considere salario a ningún efecto.

Art. 16. Todas las mejoras económicas consignadas en el presente Convenio se considerarán como retribución voluntaria extrasalarial y sin contraprestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado séptimo del Decreto de 21 de septiembre de 1960.

En su consecuencia, estarán exentas de toda tributación y cotización por Seguros sociales, Mutualismo laboral y Fondo del Plus familiar. Tampoco se computarán para el cálculo de horas extraordinarias y conceptos similares. No obstante, se cumplimentará lo dispuesto en el Decreto número 56/1963, de 17 de enero, sobre filiación y cotizaciones por la escala profesional de su artículo primero.

Art. 17. Las cantidades que en las escalas de salarios figuran como exentas podrán ser absorbidas o compensadas con aquellos aumentos o modificaciones de cualquier clase que se establezcan por la Empresa o por los Organismos oficiales competentes.

Otras percepciones del personal

Art. 18. El personal de plantilla de la Unidad laboral «Cia. Eléctrica Industrial» y «Eléctrica Castellana, S. A.» percibirá cuatro pagas extraordinarias reglamentarias y una voluntaria, que se harán efectivas sobre el total, o sea: haberes, aumentos periódicos y cantidades exentas, y que serán abonadas en 15 de enero (voluntaria), 15 de marzo, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre (reglamentarias).

Participación beneficios

Art. 19. El personal de plantilla de esta Unidad laboral participará en este beneficio de acuerdo con lo que determina el artículo 28 de nuestra Reglamentación Nacional de Trabajo. Las cantidades a tomar en cuenta para esta percepción será el sueldo base más aumentos periódicos sujetos a cotización.

Art. 20. Tendrá derecho a esta participación el personal de plantilla de la Empresa que hubiera prestado sus servicios en la misma durante el año natural al que correspondan los beneficios. Aquellos que ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Jornada de trabajo

Art. 21. La jornada de trabajo será la legal de cuarenta y ocho horas semanales.

Para el personal técnico y administrativo la jornada será de cuarenta y cinco horas semanales.

El personal que disfrutaba o disfrute jornada reducida (treinta y ocho horas semanales) y que haya pasado o pase a disfrutar de la jornada de cuarenta y cinco horas semanales, se le acreditará el veinticinco por ciento de aumento sobre sus haberes y aumentos periódicos sujetos a cotización, exclusivamente.

Forma de pago de haberes y jornales

Art. 22. Con el deseo de simplificar y armonizar hasta el máximo posible el trabajo en nuestra Unidad laboral, los pagos de haberes y jornales se harán, a partir de la aprobación del presente Convenio Colectivo Sindical, mensualmente.

Horas extraordinarias

Art. 23. Las horas extraordinarias se calcularán, exclusivamente, sobre el sueldo base y los aumentos periódicos, incrementadas con los aumentos legales establecidos.

Seguridad social

Complemento de pensiones

Art. 24. *Jubilación.*—Con el deseo de ayudar económicamente a los empleados de plantilla de esta Unidad laboral, se establece un complemento vitalicio para aquel que reglamentariamente pase a la situación de jubilado, calculado con arreglo a la siguiente escala:

A los 65 años el	30 %
A los 66 años el	78 %
A los 67 años el	76 %
A los 68 años el	75 %
A los 69 años el	70 %
A los 70 años el	65 %
A los 71 años el	60 %
A los 72 años el	55 %
A los 73 años el	50 %

Será condición precisa que el trabajador solicite por escrito, y una vez cumplidos los 65 años de edad, pasar a la situación de jubilado, causando baja en el escalafón de esta Unidad laboral al mes siguiente de su petición.

Su cuantía será la diferencia existente entre la aplicación de las tablas que por jubilación tiene establecidas la Mutualidad Laboral con las cantidades sujetas a tributación, y la tabla establecida por esta Unidad laboral en el presente Convenio Sindical Colectivo.

Las cantidades que habrán de tenerse en cuenta para el cálculo de esta prestación será sobre los salarios base, aumentos periódicos, cantidad exenta por suplemento, premios de vinculación, cuatro pagas reglamentarias, paga voluntaria concedida por la Empresa y dos pagas de beneficios del salario base con sus aumentos periódicos.

Todas estas cantidades estarán referidas al año anterior a la fecha en que cumpla los 65 años de edad, y comprenderán el importe líquido percibido por los conceptos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Quedan excluidas las cantidades que por conceptos de salidas, dietas, horas extraordinarias, primas, pluses y otros conceptos que no sean los que figuran en el párrafo cuarto, hayan sido percibidas por el productor.

Aquellas cantidades que pueda percibir el jubilado por subsidio de vejez y Montepíos particulares serán independientes de la concesión a que se hace referencia en la escala.

Excepcionalmente, el personal de plantilla que tenga sesenta y cinco o más años de edad en el presente año 1963, y que solicite pasar a la situación de jubilado, se le aplicará el 80 % sobre los conceptos que figuran en el párrafo cuarto. El personal que al finalizar el presente año 1963 con edad superior a los sesenta y cinco años de edad y que no haya solicitado el pasar a la situación de jubilado, se le aplicará la escala teniendo en cuenta la edad cumplida.

Viudedad

Art. 25. Se concede la pensión de 500 pesetas mensuales a todas las viudas de productores de esta Unidad laboral, en tanto permanezcan en esta situación y no perciban pensión en la Mutualidad Laboral por este concepto. Aquellas pensiones que sean inferiores a las 500 pesetas serán complementadas por la Empresa.

Asistencia y puntualidad

Art. 26. Declarado sin efecto el premio de asistencia y puntualidad por haber sido incorporado su importe al contenido económico de este Convenio, ambas representaciones ponen de manifiesto que se cumplirán con toda exactitud los deberes de puntualidad, asistencia y rendimiento en el trabajo, y serán aplicadas con el máximo rigor legal y reglamentario las medidas disciplinarias procedentes, según la naturaleza e importancia de la falta cometida.

A este efecto se considerará como falta grave o muy grave el abandono del puesto de trabajo sin la imprescindible autorización de sus superiores, así como la reiteración en faltas de puntualidad y las faltas de asistencia no justificadas.

Disposiciones varias

Art. 27. *Suministro de energía eléctrica a viudas de empleados.*—En caso de fallecimiento del empleado, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional, la Empresa mantendrá el suministro de energía eléctrica a su viuda, durante los tres años siguientes, con la misma tarifa que el causante tuviera en su domicilio.

Transcurrido dicho periodo de tiempo será de aplicación la tarifa especial regulada en el artículo 34 de la vigente Reglamentación.

Art. 28. *Aprobación del Convenio.*—Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo o sin eficacia alguna en caso

de que no fuese aprobado en su totalidad por los Organismos oficiales competentes.

Art. 29. *No repercusión en precios.*—El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no llevará consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica aprobados por disposición oficial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2024 1963, de 24 de julio, por el que se exime del trámite de concurso la adquisición de una finca para instalar una Escuela de Formación del Servicio de Extensión Agraria, Organismo Autónomo de la Administración del Estado, dependiente de la Dirección General de Capacitación Agraria.

El Servicio de Extensión Agraria de la Dirección General de Capacitación Agraria precisa disponer de un Centro adecuado capaz de entrenar en cursos sucesivos al personal del citado Servicio, así como de desarrollar en él cursos de capacitación que contribuyan al perfeccionamiento del referido personal, y que pueda ser aprovechado asimismo para impartir enseñanzas breves a los agricultores en los espacios no ocupados por los anteriores cursos.

En su consecuencia, y siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, apartado b), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y visto el informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para concertar directamente, prescindiendo de los trámites de concurso, la adquisición de una finca situada en el término municipal de Meco, de la provincia de Madrid, en el sitio Vena del Cuervo, propiedad de doña Blanca Sánchez-Moya de la Torre, con destino a la instalación de un Centro de Capacitación Agraria, por el precio de ochocientos cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2025 1963, de 24 de julio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable con las aguas subterráneas alumbradas en los términos municipales de Singra y Villafraanca del Campo, en la provincia de Teruel.

Con el propósito de intensificar la producción agrícola de la provincia de Teruel, sometida a condiciones climáticas y agrológicas adversas, y de paliar el problema que tiene planteado de una constante y creciente despoblación campesina, el Instituto Nacional de Colonización formuló un plan de actuación en aquella provincia tanto en las zonas regables dominadas por grandes obras hidráulicas a cargo del Ministerio de Obras Públicas como en los pequeños regadíos posibles de instalar.

De acuerdo con este plan, el Instituto ha efectuado varias perforaciones en los términos de Singra y Villafraanca del Campo, obteniendo de ellas un caudal ligeramente superior al metro cúbico por segundo, que permite la transformación en regadío y colonización de una zona con superficie útil de mil seiscientos hectáreas, apropiadas entre otros cultivos para la remolacha, fácilmente industrializable por disponerse en sus inmediaciones de una fábrica azucarera.

Para que esta transformación se pueda llevar a feliz término se considera muy conveniente declarar de alto interés nacional la colonización de la referida zona, porque de esta manera el Instituto Nacional de Colonización podrá facilitar, con sujeción a la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la ayuda técnica y económica de que tan necesitados están los propietarios de las tierras regables, en su mayoría modestos empresarios agrícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona